

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00071-00

Convocante: Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena "Cormagdalena"

Convocado: Reproexpress Ltda., Carlos Eduardo Rivera (River Comunicaciones), Inversiones Ramos S.A.S A & S Computadores Alquiler y Servicios e Industrias V y P S.A.S.

Asunto: Conciliación prejudicial

I. SÍNTESIS DEL CASO

La Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena convocó a audiencia de conciliación extrajudicial a Reproexpress Ltda., River Comunicaciones, Inversiones Ramos S.A.S, A&S Computadores Alquiler y Servicio e Industrias V y P S.A.S con el fin de legalizar el pago de los diferentes servicios prestados por estos proveedores, como papelería e impresión, arreglos mecánicos y grabación de video, servicios que fueron prestados durante el año 2017, y que no pudieron ser pagados con cargo a la caja menor de la Entidad, porque el trámite de las cuentas se hizo de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. Durante la vigencia del año 2017, la oficina de gestión y enlace de Cormagdalena en Bogotá, ha tenido tres (3) cambios de director, por tal razón, algunas cuentas por pagar a proveedores, cuyos servicios fueron requeridos de forma urgente, para pago por caja menor, no se cancelaron durante la vigencia del mes correspondiente a la factura, por lo que la Entidad ha buscado distintas formas para proceder al pago.

1.1.2. El día 27 de octubre de 2017, la sesión del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Entidad revisó el caso de los proveedores a los que se les adeuda el pago de los servicios y autorizó adelantar conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para conciliar los servicios prestados facturados y pendientes de pago, con vigencia de 2017, así:

Proveedor	Nit	Factura o cuenta de cobro	Fecha	Valor	Total
Inversiones Ramos S.A. Solo frenos del Norte	900,885,627-1	No. 4252	11-may-17	\$ 1.273.300,00	\$ 1.273.300,00
River Comunicaciones - Carlos Eduardo Rivera	11,189,922	Cuenta de cobro 1	09-feb-17	\$ 324.000,00	\$ 972.000,00
		Cuenta de cobro 2	21-feb-17	\$ 324.000,00	
		Cuenta de cobro 3	21-feb-17	\$ 324.000,00	
Reproexpress S.A.S	830,118,882-9	88259	19-oct-17	\$ 1.657.495,00	\$ 1.657.495,00
Ay S Computadores Alquiler y Servicios Ltda	829.000.127-4	34292	22-mar-17	\$ 238.000,00	\$ 238.000,00
Industrias V y P S.A.S.	800,129,776	4175	31-ene-17	\$ 499.800,00	\$ 499.800,00

1.2 Pretensiones

La Entidad convocante, en la conciliación prejudicial, solicitó:

“PRMERO: Que se cite a los proveedores a conciliar las facturas en instancias de la Procuraduría General de la Nación, por ser la instancia por la ley autorizada para conciliar los intereses que se esté vinculado una entidad de derecho público como en el presente caso es la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena, quien solicita el espacio para conciliar el tema con sus proveedores.

SEGUNDO: Que una vez, se celebre audiencia de conciliación se expidan copias de las actas para que las mismas sean remitidas para aprobación del juez administrativo y posteriormente pasar la Corporación a pagar con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones al pago de acreencias por servicios prestados” (fls. 3 a 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, el juez administrativo debe verificar el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enuncian, así: (i) que no haya caducidad del medio de control, (ii) que las partes estén debidamente representadas y que tengan facultad para conciliar, (iii) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la entidad demandada (hechos probados) y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado¹.

1.1. Reglamentación de constitución y funcionamiento de las cajas menores de entidades públicas

1.1.1 La Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena es una entidad pública creada por el artículo 331 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 161 de 1994², como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funciona como una empresa industrial y comercial del Estado sometida a las reglas de las sociedades anónimas.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

² ARTÍCULO 1º. ORGANIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Organizase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, cuya sigla será Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente Ley. // La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena podrá constituir sociedades de economía mixta para vincular el capital privado al cumplimiento de actividades económicamente rentables, en desarrollo de sus objetivos constitucionales, cuando ellas no impliquen el ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa.

En cuanto al manejo de los recursos y funcionamiento de su caja menor, le resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto No. 2768 de 2012 y el Decreto Único Reglamentario No. 1068 de 26 de mayo de 2015³ del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establece el procedimiento para la constitución, ejecución y legalización de los recursos públicos designados a las cajas menores, incluidas, las de las empresas industriales y comerciales del Estado.

En la normatividad en cita, se precisó que la caja menor de la entidad pública debe constituirse mediante acto administrativo y para los rubros expresamente mencionados en el Decreto 1068 de 2015, es decir aquellos que están en el presupuesto y son de carácter urgente, los cuales solo requieren la autorización del ordenador del gasto, tales como, materiales y suministros, mantenimiento, viáticos y gastos de viaje, impresos y comunicaciones, alimentación en casos de reuniones o eventos de trabajo, seguros etc. Una vez suscrita la resolución de constitución de la caja menor, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, el órgano ejecutor del gasto procederá al registro de creación de la Caja Menor en el SIIF Nación, así como el registro de la gestión financiera que se realice a través de las mismas.

Estos recursos deben ser legalizados dentro de los cinco días siguientes a la fecha su realización, de lo contrario no puede procederse al reembolso de los mismos y en cuanto al manejo de los mismos, las normas en comento señalan las prohibiciones⁴ en cuanto al manejo de los mismos, para finalmente, preceptuar la

³ Artículo 2.8.5.1. *Campo de aplicación.* Quedan sujetos a las disposiciones del presente título los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresa Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

⁴ Artículo 2.8.5.8. del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 8 del Decreto 2768 de 2016. / 1. Fraccionar compras de un mismo elemento o servicio. Realizar desembolsos con destino a gastos de órganos diferentes de su propia organización. Efectuar pagos de contratos cuando de conformidad con el Estatuto de Contratación Administrativa y normas que lo reglamenten deban constar por escrito. Reconocer y pagar gastos por concepto de servicios personales y las contribuciones que establece la ley sobre la nómina, cesantías y pensiones. Cambiar cheques o efectuar préstamos. Adquirir elementos cuya existencia esté comprobada en el almacén o depósito de la entidad. Efectuar gastos de servicios públicos, salvo que se trate de pagos en seccionales o regionales del respectivo órgano, correspondiendo a la entidad evaluar la urgencia y las razones que la sustentan. Pagar gastos que no contengan los documentos soporte exigidos para su legalización, tales como facturas, resoluciones de comisión, recibos de registradora o la elaboración de una planilla de control. **Parágrafo.** Cuando por cualquier circunstancia una caja menor quede

responsabilidad⁵ de los funcionarios que tengan el manejo de los recursos asignados a la caja menor por el incumplimiento en la legalización oportuna y por el manejo de este dinero.

Cormagdalena mediante Resolución n.º 00008 de 12 de enero de 2017 creó la caja menor para la vigencia fiscal de 2017 y constituyó los recursos propios para el manejo de esta partida en sus distintas sedes, entre las cuales se encuentra la oficina de gestión y enlace de la ciudad de Bogotá, a la cual le fue asignado un presupuesto de \$15.500.000. También fueron señalados los funcionarios encargados del manejo de estos recursos en cada una de las sedes y se establecieron los términos para la legalización de los gastos (fls. 148 a 150).

1.2. Consideración previa – el objeto del litigio

En el caso bajo estudio, resulta necesario precisar que la Entidad convocante omitió pagar los bienes y servicios adquiridos con cargo a su caja menor conforme los Decretos Nos. 2768 de 2012 y 1068 de 2015; pago que constituye el objeto del litigio que se pretende precaver en la presente conciliación prejudicial.

De lo anterior se deduce que el daño reclamado no emergió en el marco de una relación contractual, sino de una actuación reglada, esto es la legalización de los gastos de caja menor, que se pretermitió, lo que abre paso al medio de control de reparación directa, mismo bajo el cual se analizarán los presupuestos antes enunciados.

2. Caducidad

Para efectos de determinar si en el presente caso operó o no, el fenómeno de caducidad del medio de control a precaver, es decir, el de reparación directa, debe tenerse lo previsto en el literal i) artículo 164 del C.P.A.C.A, "*(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y*

inoperante, no se podrá constituir otra o reemplazarla, hasta tanto la anterior haya sido legalizada en su totalidad."

⁵Artículo 2.8.5.18. del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 18 del Decreto 2768 de 2016

siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente caso, los proveedores convocados suministraron y prestaron bienes y servicios de funcionamiento de la Entidad, como el servicio de impresión, grabación de audiencias públicas, mantenimiento de vehículos, adquisición de camisetas y arrendamiento de equipos de cómputo, los cuales fueron facturados a Cormagdalena en distintas fechas del año 2017⁶, por lo que, el Despacho tomará la fecha de facturación, más antigua, con el fin de determinar si ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Esto es, la factura de venta n.º 4175 de 31 de enero de 2017 expedida por la sociedad Industrias P y V S.A.S por valor de \$499.800, de donde la contabilización del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a su vencimiento, es decir a partir del 2 de marzo de 2017, lo que arroja que la oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, fenecería el 2 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente - 2 de marzo de 2019- y la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 5 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término de caducidad no se ha

⁶El daño antijurídico se consolidó para cada uno de los convocados en diferentes fechas de acuerdo con la expedición y vencimiento de las facturas o documentos equivalentes acreditados ante la Entidad y contentivos de obligaciones adeudadas por ésta; para los casos en que la factura señaló la fecha de vencimiento, el daño se consolidó a partir del día siguiente a dicha fecha y en el evento de no haberse dispuesto fecha de vencimiento, deberá contarse a partir de los treinta (30) días siguientes a su expedición, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 744 del Código de Comercio, así: i) Industrias P y V S.A.S emitió la factura n.º 4175 el 30 de enero de 2017, por tanto su vencimiento sería a partir del 1 de marzo de 2017 y ii) Reproexpress Ltda expidió la factura cambiaria 88259 el 19 de octubre de 2017, por lo que, su vencimiento sería a partir del 19 de octubre de 2017, iii) Computadores Alquiler y Servicio facturó los servicios prestados mediante factura n.º 34929 de 1 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento el mismo día, iv) Inversiones Ramos A S.A.S emitió factura n.º 4252 de 11 de mayo de 2017, sin fecha de vencimiento, razón por la cual su vencimiento se considera a partir del 11 de junio de 2017 y por último, el señor Carlos Eduardo Rivera presentó ante Cormagdalena cuenta cobro el 22 de marzo de 2017⁶, sin que en ella se señalara la fecha de vencimiento, precisamente por no ser un título valor, la misma, como evidencia del negocio jurídico realizado entre las partes resultaría exigible a partir del día siguiente a su expedición, esto es el 23 de marzo de 2017.

completado, por tanto, el Despacho puede tener por satisfecho el presupuesto en estudio.

3. Capacidad para ser parte y facultad para conciliar

3.1. El extremo convocante es una persona jurídica de derecho público que compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Cormagdalena⁷.

3.2. Respecto de los convocados, el señor Carlos Eduardo Rivera obra en su condición de persona natural, actuó en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 5 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos a través de apoderado judicial⁸

3.3. Inversiones Ramos S.A.S⁹ allegó certificado de existencia y representación legal en el que se puede verificar que señor Rodrigo Arturo Ramos Moreno es representante legal de la sociedad y por tanto, tenía facultad para designar apoderado que representara a la sociedad en la conciliación prejudicial, mismo que designó a la doctora Lizeth Paola Salas Agamez para tales efectos¹⁰.

3.4. La sociedad A&S Computadores S.A. no allegó certificado de existencia y representación legal, razón por la cual no se puede tener por acreditada su capacidad legal, tampoco la de la señora Elsa Elvira Rivera Gaitán para representar la sociedad convocada. En consecuencia, el Despacho procederá improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre Cormagdalena y la sociedad mencionada.

En un caso similar, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

⁷ Folios 105 a 106

⁸ De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, salvo que el poderdante lo haya autorizado expresamente, el Despacho precisa que como el poder otorgado por la parte convocada fue conferido en audiencia y el poderdante se encontraba presente en ésta, los actos de disposición sobre sus derechos le fueron consultados y este hizo manifestación expresa sobre los mismos. En el acta de conciliación realizada el 7 de diciembre de 2017 (fls.122 a 123 se dejó expresa constancia de que los apoderados contaban con la facultad de conciliar.

⁹ Folios 86 88 certificado de existencia y representación legal

¹⁰ Ibídem nota 8

“La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual las partes negocian por sí mismas el arreglo de su controversia ante un tercero llamado conciliador. Tal convenio debe ser objeto de estudio ante la autoridad judicial competente, que la aprobará si se cumplen los requisitos exigidos para el efecto.

Siendo así y dado que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo¹¹, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento, entre estos que las partes actúen por intermedio de apoderado con facultades de conciliar y dispongan válidamente de lo que es suyo, esto es con capacidad para el efecto. De manera que, como bien lo estimó el a quo, sin entrar en mayores consideraciones, la providencia impugnada será confirmada.”¹²

3.5. Industrias V y P S.A.S¹³ allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en el cual se puede verificar que el señor Carlos Arturo Villarraga funge como representante legal de ésta y al momento de la realización de la audiencia de conciliación de 5 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, este contaba con plenas facultades para la designación de la doctora Lizeth Paola Salas Agamez, como apoderada de la sociedad convocada¹⁴.

3.6. El Despacho debe dejar constancia que la sociedad Reproexpress Ltda no acudió a la audiencia de conciliación, por lo que la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió declarar *“la falta de ánimo conciliatorio por la no comparecencia*, por tanto, esta no será tenida en cuenta dentro del presente asunto ni hará pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones demandadas por ésta.

También, el Despacho deja constancia que mediante auto de 11 de enero de 2018, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de

¹¹ Entiéndase Ley 1437 de 2011.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Exp. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

¹³ Fls. 93 a 99 certificado de existencia y representación legal.

¹⁴ Ibídem nota 8.

conciliación extrajudicial, entre otras, frente a Reproexpress Ltda., Carlos Eduardo Rivera (River Comunicaciones), Inversiones Ramos S.A.S, A&E Computadores Industrias V y P S.A.S. Decisión que le fue notificada a los buzones electrónicos de notificaciones judiciales de la convocante y los convocados¹⁵.

5. Alta probabilidad de una condena al Estado

Las pruebas válidamente allegadas permiten tener por acreditadas las siguientes circunstancias relevantes para la solución de la controversia:

5.1. Servicio de grabación de audiencias

5.1.1. Durante el mes de febrero de 2017, el señor Carlos Eduardo Rivera (River Comunicaciones) prestó servicios de grabación de varias audiencias sancionatorias realizadas por Cormagdalena durante el mes de febrero, así: i) audiencia de 16 de febrero de 2017, ii) audiencia de 21 de febrero de 2017 y iii) audiencia de 23 de febrero de 2017. El valor de las tres audiencias realizadas y no pagadas con cargo a la caja menor de la Entidad equivale a la suma de \$972.000 pesos.

5.1.2. Este hecho resulta probado mediante los siguientes documentos: 1. Cuenta de cobro correspondiente a la grabación de la audiencia de 16 de febrero de 2017 por valor de \$324.000 (fl. 21), 2. Cuenta de cobro de 21 de febrero de 2017 correspondiente a la grabación de la audiencia de la misma fecha, por valor de \$324.000 (fl. 22), 3. Comunicación mediante la cual el señor Carlos Eduardo Rivera hace entrega de los dvd's de grabación de las audiencias (fls. 19), 4. Comunicación interna No. 201701000436 de 6 de junio de 2017, en la cual se relacionan los gastos causados por caja menor antes del 20 de abril de 2017 y se enlistan las tres audiencias mencionadas (fls 64 a 65), 5. Comunicación de 10 de octubre de 2017 mediante la cual el señor Carlos Eduardo Rivera solicitó el pago de las cuentas de cobro ante el Comité de Defensa y Conciliación Judicial de la Entidad convocante (fl. 70), 6. Informe de auditoría de control interno de la entidad durante la vigencia 2017, en el cual se señaló, previa verificación con el proveedor por el área de control interno de la Entidad convocante, que el servicio fue prestado por este a la Entidad convocante (fls. 29 a 32), 7. Certificación expedida el 1 de marzo de 2018 por la jefe

¹⁵ Fls. 77 a 82

de la oficina de gestión y enlace de la Entidad convocante en la ciudad de Bogotá (fl.100).

5.2. Servicio de mantenimiento de vehículo

5.2.1 El 6 de febrero de 2017, la sociedad Inversiones Ramos A. S.A.S prestó sus servicios a Cormagdalena para la revisión tecno mecánica del vehículo de placas BMZ – 051 marca Renault Scenic de propiedad de la entidad y el valor de dichos servicios corresponde al importe de la factura de venta n.º 4252 por \$1.273.300, valor que a la fecha no ha sido pagado a la sociedad convocada por Cormagdalena.

5.2.2. Lo anterior, resulta acreditado en el expediente con los siguientes documentos: 1. Copia de la revisión tecnomécanica del vehículo de placas BMZ – 051 marca Renault Scenic, en el cual se puede constatar que el mismo es de propiedad de Cormagdalena (fl. 58), 2. Factura cambiaria de venta n.º 4252 de 11 de mayo de 2017 por valor de \$1.273.300 (fls. 55 a 57), 3. Comunicación de 5 de octubre de 2017 suscrita por la sociedad convocada mediante la cual solicitó el pago de la obligación a Cormagdalena. 4. Informe de auditoría de control interno de la entidad durante la vigencia 2017, en el cual se señaló, previa verificación telefónica con el proveedor por el área de control interno de la Entidad convocante, que el servicio fue prestado en las mismas condiciones descritas en la factura n.º 4252 por la sociedad Inversiones Ramos A. S.A.S (fls 29 a 32), 5. Comunicación de 3 de noviembre de 2017 suscrita por Cormagdalena y dirigida a la sociedad Inversiones Ramos S.A.S en la cual la Entidad le manifestó que los servicios adeudados, inicialmente, le iban a ser pagados por la caja menor, pero, que por circunstancias logísticas no se pudo hacer el pago y que el Comité de Defensa y Conciliación de la Entidad decidió adelantar conciliación extrajudicial para hacer efectivo el pago de la obligación a su cargo (fls. 9), 6. Comunicación interna No. 201701000436 de 6 de junio de 2017, en la cual se relacionan los gastos causados por caja menor antes del 20 de abril de 2017 y se relaciona el arreglo del vehículo por la sociedad Inversiones Ramos S.A.S (fl. 64 a 65) y 7. Certificación expedida el 1 de marzo de 2018 por la jefe de oficina de gestión y enlace de Cormagdalena, mediante la cual es posible validar que la Entidad lo recibió a satisfacción (fls.104).

5.3. Adquisición de camisetas

5.3.1. El 30 de enero de 2017, la Entidad convocante adquirió 12 camisetas para que sus funcionarios asistieran a un evento institucional, las cuales fueron compradas a la sociedad Industrias V y P S.A.S. por valor de \$499.000, valor que fue facturado por la sociedad convocada mediante título valor -factura de venta n.º 4175 – sin que a la fecha se haya realizado el pago de la obligación por Cormagdalena.

5.3.2. Este hecho se encuentra acreditado con los siguientes documentos: 1. Factura cambiaria n.º 4175 de 30 de enero de 2017 por valor de \$499.000 (fls. 137), 2. Informe de auditoría de control interno de la entidad durante la vigencia 2017, en el cual, se señaló que éstos habían sido recibidos por la Entidad el 30 de enero de 2017 y que su valor correspondía al importe de la factura n.º 4175 (fls. 29 a 32); 3. Comunicación interna No. 201701000436 de 6 de junio de 2017, en la cual se relacionan los gastos causados por caja menor antes del 20 de abril de 2017 y se relaciona la adquisición de las camisetas (fls 64 a 65), 4. Comunicación de 3 de noviembre de 2017 suscrita por Cormagdalena y dirigida a la sociedad Industrias P y V S.A.S en la cual le manifestó haber recibido los bienes – 12 camisetas tipo Oxford – y que los mismos debían ser pagados con cargo a la caja menor de la Entidad; sin embargo, por circunstancias logísticas no se pudo hacer el pago y el Comité de Defensa y Conciliación de la Entidad decidió adelantar conciliación extrajudicial para poder hacer el pago de la obligación (fl. 6) y 5. Certificación expedida el 1 de marzo de 2018 por la jefe de oficina de gestión y enlace de Cormagdalena, en la que manifestó que los bienes fueron recibidos a satisfacción (fl. 101).

5.4. El 5 de marzo de 2018, fue llevada a cabo conciliación extrajudicial por Cormagdalena y las sociedades y personas naturales convocadas, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, por los rubros que fueron acreditados en el presente acápite (fls. 122 a 124).

6. Caso concreto

6.1. En el caso bajo examen la Entidad convocante señaló que adquirió bienes y servicios con cargo a la caja menor de Cormagdalena durante la vigencia del año

2017, mismos que no pudieron ser pagados en este periodo debido a los tres cambios de funcionarios responsables que tuvo la sede de la Entidad ubicada en Bogotá.

En el marco del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Entidad convocante se precisó que no fue posible la legalización y pago de dichos gastos causados por caja menor, debido a la fecha de vencimiento de las facturas o documentos equivalentes que fueron presentados para el efecto, pues, de acuerdo al reglamento estas debían legalizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su radicación y aceptación en la Entidad (fls. 2 y 105 a 106 solicitud de conciliación y acta de 27 de octubre de 2017).

Bajo esas circunstancias, la Corporación Autónoma del Rio Grande de la Magdalena acudió al presente mecanismo alternativo de solución de conflictos para precaver demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

6.2. Ahora bien, dados los hechos que han quedado demostrados, para el Despacho **existe una alta probabilidad de condena** en contra del Estado, habida cuenta que tanto la sociedad Inversiones Ramos A. S.A.S como Industrias V y P S.A.S. y el señor Carlos Eduardo Rivera cumplieron con la prestación del servicio y los suministros solicitados por Cormagdalena, los cuales debían ser pagados con cargo a la caja menor de la Entidad convocante de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00008 de 12 de enero de 2017.

En efecto, todos los servicios y bienes objeto de conciliación fueron recibidos a satisfacción por la Entidad en la cantidad y calidad exigida, tal como quedó en evidencia tanto en las certificaciones emitidas por la jefe de oficina de enlace de Bogotá, como por la oficina de control interno.

De igual forma, la cuantía de los servicios prestados y los bienes adquiridos se ajustó a los rubros y servicios autorizados en la Resolución No. 00008 de 2017 para ser pagados por caja menor. Esto es así, si se tiene en cuenta que:

6.2.1. Según lo establecido en la precitada resolución, el servicio de mantenimiento está incluido dentro de los rubros presupuestables susceptibles de ser contratados con cargo a la caja menor de la Entidad convocante, el mismo está identificado con

el código n.º 2010201 y el valor establecido para éste emolumento fue de \$3.700.000 para la ciudad de Bogotá durante la vigencia de 2017.

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho que el servicio de mantenimiento fue prestado a Cormagdalena por Inversiones Ramos A S.A.S - Solo Frenos del Norte, para el arreglo del vehículo de placas BMZ – 051 marca Renault Scenic de propiedad de la Corporación, por valor de \$1.273.300, de forma satisfactoria y que su valor no supera la cuantía establecida en la Resolución 00008 de 2017 para mantenimiento en la ciudad de Bogotá, sin se haya pactado el pago de intereses o haya lugar a los mismos.

6.2.2. De igual forma sucede con la adquisición de 12 camisetas tipo Oxford por valor de \$499.000, realizada el 30 de enero de 2017 a la sociedad Industrias P y V S.A.S, puesto que estos bienes se pueden enmarcar en los rubros presupuestales estimados en la caja menor bajo el código n.º 2010202 para materiales y suministros y su valor no excede la suma prevista para los mismos, la cual fue fijada en \$6.000.000.

Bienes que no superan la cuantía establecida en la Resolución 00008 de 2017 para el rubro de materiales y suministros estimado para la sede de Bogotá y a la fecha no han sido pagados a la sociedad Industrias P y V S.A.S, sin que se evidencie causa atribuible a esta que justifique su impago y sin que las partes hayan pactado el pago de intereses por el valor adeudado.

6.2.3. Sucede lo mismo con la prestación del servicio de grabación de audiencias prestado por el señor Carlos Eduardo Rivera (River Comunicaciones) a Cormagdalena en el mes de febrero de 2017, para la grabación de tres audiencias durante los días 16, 21 y 23, por valor de \$972.000, pues de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00008 de 12 de enero de 2017, el servicio de grabación de audiencias estaba incluido en el rubro de comunicaciones y transporte identificado con el código n.º 2010201 y el valor establecido para éste emolumento era de \$3.700.000 para la ciudad de Bogotá durante la vigencia de 2017.

Así, dado que el servicio de grabación de audiencias fue prestado a Cormagdalena por el señor Carlos Eduardo Rivera, por valor de \$972.000, de forma satisfactoria y que su valor no supera la cuantía establecida en la Resolución No. 00008 de 2017

para dicho rubro, sin que las partes hayan pactado el pago de intereses por el valor adeudado o haya lugar a los mismos, es claro que se puede establecer una alta probabilidad de condena en contra del Estado.

7. Análisis de lesividad del erario público

7.1. De acuerdo a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera, esta modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *“habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no”*.¹⁶

El Despacho resalta que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la Entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños que cause a los administrados, para el caso, los daños padecidos por las sociedades Ramos A. S.A.S como Industrias V y P S.A.S y Carlos Eduardo Rivera derivados del impago de los servicios que fueron prestados por éstos a Cormagdalena, acuerdo que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado corresponde al valor de los servicios efectivamente prestados; al tiempo que constituye un ahorro para el fisco, pues no incluye ningún tipo de concepto por intereses o perjuicios causados a los proveedores.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), M.P. Enrique Gil Botero.

Ahora, en lo que respecta a los derechos particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto la convocante como los convocados acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo fue logrado con el acompañamiento del Ministerio Público, entidad encargada de la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena- e Inversiones Ramos A. S.A.S, Industrias V y P S.A.S y Carlos Eduardo Rivera por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

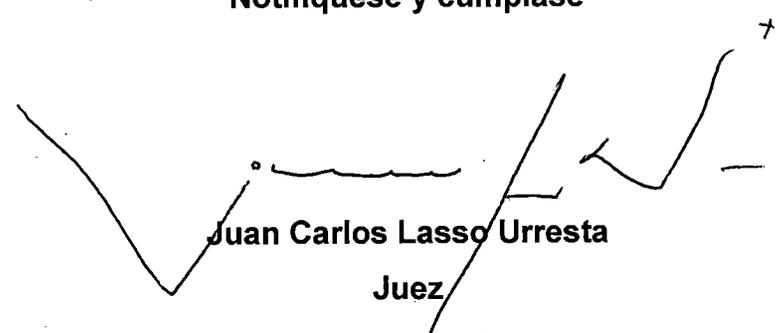
Segunda: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos entre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena- y la sociedad A&S Computadores S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercera: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los gastos para expedir la certificación ascienden a la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000-636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarta: Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

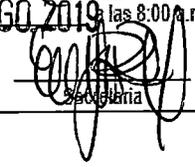
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2019 las 8:00 a.m.


Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00395-00
Demandante: Emtelco S.A.S
Demandado: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Tema: Imprueba conciliación extrajudicial

I. SÍNTESIS DEL CASO

La sociedad Emtelco SA convocó a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el objeto de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, con motivo del pago de los servicios prestados en los meses de agosto y septiembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos¹

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. El 26 de noviembre de 2014, Emtelco S.A.S y Colombia Compra Eficiente suscribieron el Acuerdo Marco de Precios No. CCE-150-1-AMP-2014, cuyo objeto era *“establecer las condiciones en las cuales los proveedores deben prestar a las entidades compradoras los servicios de centro de contacto y la forma como las entidades compradoras contratan estos servicios”*.

¹ Folios 3-5.

1.1.2. El 27 de mayo de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en virtud del Acuerdo Marco de Precios No. CCE-150-1-AMP-2014 emitió la orden de compra No. 2791, por valor de quinientos cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos con cero centavos (\$549.545.524,00), con un plazo de ejecución de 12 de junio de 2015 a 26 de noviembre de 2016.

1.1.3. El 17 de noviembre de 2015, las partes suscribieron la modificación No. 1 de la orden de compra No. 2791 de 27 de mayo de 2015, en la que se pactó *“[e]l servicio no se va a utilizar en su totalidad, se requiere liberar recursos de este servicio para ejecutar en otros gastos y ejecutar el presupuesto asignado al min comercio en un 100%. La línea 2 minutos de operación entrante – Inbound chat, se requiere disminuir de 19000 a 12000 min/mes. Adicionalmente, se modifica la línea 3 correspondiente al servicio de canal dedicado a otro centro de contacto o entidad comprador”,* de tal manera, el contrato quedó por valor de cuatrocientos noventa y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta y seis centavos (\$493.958.323,56).

1.1.4. El 12 de julio de 2016, las partes suscribieron la modificación No. 2 de la orden de compra No. 2791 de 27 de mayo de 2015, en la que se pactó la *“[m]odificación de los valores consumidos en 2016 para los servicios minuto IVR enrutador oro – 4104 minutos y 1160 minuto de operación entrante inbound chat, Agente técnico min 7x24 baja oro 12000 minutos para reflejar en promedio lo realmente consumido y un estimado de lo que se pretende consumir y disminuir la OC en los valores que nunca fueron consumidos de cada servicio”,* de esta forma, el valor total del IVA incluido quedó por un valor de sesenta y seis millones quinientos noventa y tres mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$66.593.517,54).

1.1.5. El 12 de octubre de 2016, las partes suscribieron la modificación No. 3, de la orden de compra No. 2791 de 27 de mayo de 2015, en la que se modificó el plazo de ejecución de la referida orden de compra hasta el 10 de septiembre de 2017.

1.1.6. En el curso de la ejecución del contrato el valor de los servicios superó la proyección del presupuesto estimado por la entidad convocada, comoquiera que durante su vigencia se incrementó el tráfico previsto en las transacciones del chat, razón por la cual Emtelco S.A.S., profirió las facturas No. NAL3886 de 21 de septiembre de 2017 por la suma de veintinueve millones novecientos treinta mil doscientos sesenta y siete pesos con cero centavos (\$29.930.267,00) y NAL4105

de 19 de octubre de 2017 por la suma de nueve millones ochocientos cincuenta mil quinientos veintiocho pesos con cero centavos (\$9.850.528,00), sin que a la fecha dichas sumas hayan sido satisfechas por la entidad convocada.

1.2 Pretensiones²

La parte convocante solicita se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación³:

"1. Que se liquide la ORDEN DE COMPRA NO. 2791 del 27 de mayo de 2015, por el valor inicial de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$549.545.524), proferida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en virtud del ACUERDO MARCO DE PRECIOS celebrado entre COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y EMTELCO el 26 de noviembre de 2014.

2. Que en virtud de la liquidación de la ORDEN DE COMPRA NO. 2791 del 27 de mayo de 2015, por valor inicial de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$549.545.524), proferida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en virtud del ACUERDO MARCO DE PRECIOS, celebrado entre COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y EMTELCO el 26 de noviembre de 2014, se reconozca la existencia de un saldo a favor de EMTELCO por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$39.780.795) derivados de la totalidad de servicios utilizados por la convocada en los meses de Agosto y Septiembre de 2017 (proporcional a la vigencia del acuerdo).

3. Que, como consecuencia de lo decretado, se establezca la obligación por parte del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO de pagar a favor de EMTELCO la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$39.780.795), correspondiente al valor de los servicios contratados y utilizados en los meses de Agosto y Septiembre de 2012 (proporcional a la vigencia del acuerdo).

4. Que se paguen los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, conforme a los días en los que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ha incurrido en mora desde la exigibilidad de las obligaciones hasta el día en que se paguen, en virtud de las facturas que contienen las obligaciones dinerarias que no fueron pagadas, según se detalla:

NO. FACTURA DE VENTA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO A PAGAR	DÍAS EN MORA
NAL3886	21/09/2017	21/10/2017	\$29.930.267	271
NAL4105	19/10/2017	18/11/2017	\$9.850.528	244

² Folios

³ Se transcribe incluyendo errores.

			TOTAL SIN INTERESES: \$39.780.795	
--	--	--	---	--

5. Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte convocada.”

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

De este modo, corresponde al juez administrativo verificar la configuración de los siguientes requisitos: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado⁴.

1.1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal j), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".

En el presente caso, se tiene que el contrato objeto de estudio es de aquellos que requiere de liquidación, no obstante, esta no ha sido adelantada ni unilateral ni bilateralmente por las partes. Asimismo, se tiene que las partes no estipularon plazo para efectuar la liquidación del contrato y, por tanto, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la terminación del contrato, esto es el 11 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente -11 de marzo de 2018- y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el 29 de agosto de 2018, el Despacho encuentra que se respetó el binomio establecido en el precitado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. Capacidad para ser parte y facultad para conciliar

Los artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012, establecen:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares

extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado que el extremo convocante es una persona jurídica de derecho privado, esto es con capacidad para agenciar su derecho y contraer obligaciones, que compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar⁵.

No obstante, esta Judicatura no puede decir lo mismo respecto de la entidad convocada, pues aun cuando ésta, en su condición de persona jurídica de derecho público, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial representada por apoderada judicial, esta no se encontraba expresamente facultada para disponer del derecho, esto es para conciliar. Al respecto, téngase en cuenta que en el poder especial obrante a folio 70, se lee⁶:

“(...) confiero Poder Especial a la Doctora ROSA STELLA GARNICA HERNÁNDEZ C.C. No. 51.733.315 de Bogotá T.P. No. 98771 C.S de la J., para que asista a la audiencia de conciliación prevista para el día 17 de octubre de 2018 a las 3:00 p.m., para lo cual cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato.

La apoderada judicial queda investida de las facultades que le otorga la Ley para el buen y fiel cumplimiento de su gestión esencial para la defensa de los intereses de la Nación Ministerio de comercio, Industria y Turismo, conforme al poder otorgado.”

⁵ Folio 13 y 70.

⁶ Se transcribe con errores.

Conclusión que no cambia por el hecho de que el poder haya sido otorgado, precisamente, para asistir a la diligencia de conciliación, pues de conformidad con lo establecido con los enunciados normativos en cita, esta es una facultad que no puede quedar implícita en el mandato sino que por su importancia y trascendencia debe quedar expresa en el documento.

Al respecto el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General⁷ sobre el particular señala:

“(…) Adiciona el penúltimo inciso del art. 77 del CGP que: El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”. Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia (…)

Así las cosas, el Despacho concluye que al carecer de la facultad expresa para conciliar la apoderada de la entidad convocada no podía disponer del derecho en litigio y, por tanto, se tiene que en el presente asunto no se cumplió con el presupuesto en estudio, lo cual resulta suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

En un caso similar, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual las partes negocian por sí mismas el arreglo de su controversia ante un tercero llamado conciliador. Tal convenio debe ser objeto de estudio ante la autoridad judicial competente, que la aprobará si se cumplen los requisitos exigidos para el efecto.

Siendo así y dado que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo⁸, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento, entre estos que las partes actúen por intermedio de apoderado con facultades de conciliar y dispongan válidamente de lo que es suyo, esto es con capacidad para el efecto. De manera que, como bien lo

⁷ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, 2017, Pág. 422.

⁸ Entiéndase Ley 1437 de 2011.

estimó el a quo, sin entrar en mayores consideraciones, la providencia impugnada será confirmada.”⁹

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

IV. Resuelve

Primero: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá entre la sociedad **Emtelco SA** y la **Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

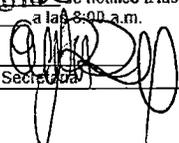
Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>12001-33-43-058-2018-00395-00</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de mayo de 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Exp. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).